

**RSI-MTPS-0115-2019**

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER:  
A LA SEÑORA YANETH en su calidad de solicitante de  
información, la resolución de las once horas con treinta minutos del dos de julio del año dos mil  
diecinueve, la cual literalmente dice: "....."

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las once horas con treinta minutos del dos de julio del  
año dos mil diecinueve.

**VISTA** la Solicitud de Información admitida en fecha diecinueve de junio del año dos mil  
diecinueve, interpuesta en esta Oficina, a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de esta  
Institución, por la señora ; quién en la parte medular de la  
solicitud pidió la siguiente información: *"Cuántas personas han denunciado interrupción y  
suspensión del contrato de trabajo en la industria textil y de la confección en el año 2018 y de  
enero a mayo del 2019. Desagregado por sexo, rango de edad, mes y departamento"*.

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a  
la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la  
Información Pública y **CONSIDERANDO**:

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el  
derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las  
autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo  
resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al Derecho  
de Acceso a la Información Pública *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir  
información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás  
entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna"*



III. Habiéndose realizado las gestiones internas con la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de este Ministerio, a quien se les solicitó lo requerido en la aludida solicitud de información; y en respuesta rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa: (..)  
***“Por este medio y de acuerdo a solicitud asignada en fecha veinte de junio del presente año, remito respuesta bajo el número de referencia SI-MTPS-0115-2019. De acuerdo a los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Trabajo, no existe información relacionada a la cantidad de personas que han denunciado interrupción y suspensión del contrato de trabajo en la industria textil y de la confección en el año 2018 y de enero a mayo del 2019. Desagregado por sexo, rango de edad, mes y departamento, ya que esta Dirección General de Trabajo no es la competente para conocer sobre dicha situación en todo caso tratándose de las causales que establece los artículos treinta y seis y treinta y siete del Código de Trabajo, la suspensión deberá ser decretada por el Juez de Trabajo competente de conformidad a lo establecido en los artículos del cuatrocientos cuarenta al cuatrocientos cuarenta y cuatro del mismo cuerpo legal, por lo que la información solicitada es catalogada como inexistente de conformidad al artículo número setenta y tres de la Ley de Acceso a la Información Pública”.***

IV. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber a la interesada que la información fue solicitada a la Unidad Administrativa pertinente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, habiéndose obtenido respuesta por parte de la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo de esta Cartera de Estado, mediante informe escrito a esta oficina que de acuerdo a los registros que para tal efecto lleva este Ministerio la Dirección General de Trabajo no es la competente para conocer sobre dicha situación en todo caso tratándose de las causales que establece los artículos treinta y seis y treinta y siete del Código de Trabajo, la suspensión deberá ser decretada por el Juez de Trabajo competente de conformidad a lo establecido en los artículos del cuatrocientos cuarenta al cuatrocientos cuarenta y cuatro del mismo cuerpo legal, por tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en los registros de



para tal efecto se lleva la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; a tal efecto el artículo **73 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**RESUELVE.** Confírmese la inexistencia de información solicitada a la señora

lo concerniente a: *“Número de personas que han denunciado interrupción y suspensión del contrato de trabajo en la industria textil y de la confección en el año 2018 y de enero a mayo del 2019. Desagregado por sexo, rango de edad, mes y departamento”*; de conformidad a informe rendido por la Directora General de Trabajo de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**



3